

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019-00413 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario apelación promovido en contra del auto de data 5 de julio de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el recurrente, que la providencia impugnada se sustentó en la inactividad procesal por más de un (1) año, contado a partir de la última actuación, que en el caso en cuestión corresponde al 4 de septiembre de 2019, fecha en la cual se tuvo en cuenta la comunicación remitida por la DIAN y se ordenó el secuestro del bien inmueble.

Al margen de lo anterior, refiere que el 23 de octubre de 2019, se retiró el despacho comisorio número 65 del del 16 de septiembre de 2019 dirigido al Juez Civil Municipal y/o Juez Municipal de Puerto Boyacá para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble debidamente embargado, la cual se encuentra en trámite.

En virtud de lo anterior, señala que el artículo 317 del CGP fija una excepción de cara la declaratoria de desistimiento bajo el entendido que no opera el mismo en aquellos casos en que está pendiente la materialización de las medidas cautelares previas, de modo que

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 20 de septiembre de 2022

resalta el hecho de que en el proceso de la referencia no ha operado el secuestro del bien inmueble identificado con FMI 088-4828.

Por lo anterior, concluye que al estar pendiente por materializar el secuestro y dicha carga no depende de la actuación de la parte demandante, mal puede decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora, del artículo 317 del Código General del Proceso es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren; el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal a fin de continuar con el trámite, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días y, la segunda, en la que resulta indiferente el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto, es suficiente con comprobar la paralización del proceso, sin que medie causa legal para ello, por el término que indica la norma uno (1) o dos (2) años, dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

De esta manera, ha de tenerse en cuenta que conforme se expuso en el auto objeto de censura, la última actuación surtida por el despacho data del 4 de septiembre de 2019 con la cual se tuvo en cuenta la comunicación remitida por la DIAN al tiempo que en proveído de la misma fecha se ordenó el secuestro del bien inmueble.

En dicho sentido, como quiera que desde la última actuación han transcurrido más de dos años, conforme a los supuestos facticos anteriores

la norma aplicar corresponde al numeral 2º del artículo 317 del CGP, que atañe al evento en el cual un proceso permanece inactivo en cualquiera de sus etapas al no realizarse o solicitar ninguna actuación por el término de un (1) año.

En este contexto, como quiera que se itera, la terminación del proceso operó en virtud a la regla contenida en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, la excepción con la cual pretende el recurrente acceder a la revocatoria del auto de data claramente no le es aplicable al caso en cuestión.

En efecto, precisa con total claridad el numeral 1º del canon tantas veces referido en su aparte pertinente: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento **previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*, luego entonces, la prerrogativa que claramente ampara al demandante y que impide requerirle mientras permanezca pendiente la consumación de medidas cautelares previas no aplica al caso en cuestión.

De igual manera, vale la pena acotar que la medida cautelar previa a la que alude el recurrente, se materializó con el embargo del bien inmueble identificado con FMI 088-4828, luego, la diligencia de secuestro no tiene incidencia en la notificación al demandado.

Con todo, si en gracia de discusión se admitiera que la dispensa de la cual pretende valerse el demandante se hace extensiva a aquellos casos de paralización del proceso por un año o más, lo cierto es que, la restricción para requerir a la parte actora no resulta perenne, así lo indicó el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Decisión,<sup>2</sup> al precisar:

*"Es cierto, **que en el inciso 3º del numeral 1º de la normativa traída a colación, se impuso por el legislador una prerrogativa al demandante para que no fuese requerido por este mecanismo**, esto es, ante la existencia de actos que se orienten a que las cautelas de carácter previo produzcan sus efectos, no obstante, cabe preguntarse si esa dispensa puede perdurar en el tiempo o si por el contrario existe una condición hito para que a través de la misma, se permita hacer uso de este medio a fin de continuar con el proceso y darle la agilidad que*

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2017), MP. Dr. Hernando Vargas Cipamocha, radicado: 110013103026201200684-01

necesita para su resolución.

(...) Por último, se creó un tercer inciso para este numeral, dentro del cual se limitan los efectos del desistimiento tácito en la primera etapa del proceso, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado, para evitar que se exijan requerimientos de este tipo al demandado mientras se encuentra en curso el término previsto en el artículo 94 del proyecto para la notificación al demandado (actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas).<sup>3</sup>

**Así las cosas, refulge claro que el privilegio otorgado a la parte actora termina una vez cumplido el lapso de que trata el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, esto es, la obligación de notificar a la pasiva dentro del término de un (1) año...'. Sin embargo, el legislador ha dotado a los jueces de una serie de herramientas que impidan la parálisis o dilación injustificadas de los procesos, bajo el entendido de que la regla general en el procedimiento civil es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, y por ello previó la aplicación del desistimiento tácito, con el que se abrió paso a la declaratoria de terminación del proceso.” (negrilla del Despacho)**

Por lo expuesto en antecedencia se mantendrá la decisión censurada y, en su lugar, se concederá el recurso de apelación.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha cinco (5) de julio de 2022, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** para ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto **SUSPENSIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

---

<sup>3</sup> Cfr. GACETA DEL CONGRESO No. 114 de 28/03/2012, “Informe de Ponencia Para Primer debate al Proyecto de Ley 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara” - “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”.

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b129b3304e50a191cda639bd77158aa59c4a064047d80373a2f54a207d62cd**

Documento generado en 19/09/2022 07:41:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**